



**SABANALARGA, ATLÁNTICO, 29 DE MAYO DE 2023**

**RADICACION** 08-638-40-89-001-2023-00047-00  
**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**ACCIONANTE:** LUZ ELENA CABALLERO VILLALBA C.C. 26.812.211  
HIJA DE LA CAUSANTE  
NORA MARIA VILLALBA DE PALLARES CC. 26.811.183

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria la cual, nos correspondió por reparto, y fue subsanada por el apoderado de la parte accionante. Sírvase Proveer. El Sec, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO  
SABANALARGA, ATLÁNTICO, 29 MAYO DE 2023**

Verificada la presente demanda que correspondió por reparto, se advierte que este Despacho mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2023 resolvió conceder un término de cinco (5) días, para que se subsanara la demanda referente a aportar copia del registro civil del matrimonio, del acta de matrimonio, y copia de la cedula de ciudadanía con No. 26.811.183 de la difunta Sra. Nora María Villalba de Pallares.

El apoderado de la parte accionante procedió a subsanar los errores objeto de inadmisión de la presente demanda, aportando dentro de su escrito, registro civil de matrimonio, acta de matrimonio, y con respecto a la copia de la cedula de ciudadanía con No. 26.811.183 correspondiente a la difunta Sra. Nora María Villalba de Pallares, NO lo presento, en su lugar, presento una certificación de cedula civil en estado “Cancelada por muerte” emitida por la Registradora Nacional del Estado Civil Colombiano, pero, el cual No es válida como documento de identificación.

Este despacho procede a estudiar los parámetros normativos que regula la acción presentada, por lo que se debe analizar lo consagrado en el artículo 18 del CGP en su numeral sexto, que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, quienes “conocerán de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, siendo el presente caso aplicado al artículo 577 del CGP que habla de los procesos de jurisdicción voluntaria, en su numeral 11, “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”, por lo que el precedente judicial de este juzgado ha sido tramitar los procesos de jurisdicción voluntaria descritos en los artículos anteriormente mencionados.

Sin embargo, es materia de estudio dentro del presente caso, la interpretación jurídica que han aplicado las altas cortes sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y de los notarios con respecto a este tipo de procesos, trayendo entonces a colación la Sentencia de la Corte Constitucional 562 del 20 de noviembre de 2019, Magistrado ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, se precisa que:

*“27. La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”; es decir, en*



**aqueellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.**

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. **Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.**

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.” (Negrilla fuera del texto)

Con base a la jurisprudencia antes citada, este despacho encuentra que en el caso en concreto la accionante solicita la corrección del Registro Civil De Matrimonio, indicativo serial N° 03842495 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Piñón Magdalena y la corrección de la cédula de ciudadanía de la difunta Sra. NORA MARIA VILLALBA DE PALLARES, para lo cual debe corregirse el segundo apellido, quedando de la siguiente manera NORA MARIA VILLALBA DE CABALLERO, Pero, dicha corrección es competencia de los Notarios, esto dado que solo puede ser competencia de los jueces civiles municipales en única instancia cuando la corrección del registro requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista **incertidumbre o controversia**, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar. Y dado que tras el estudio de la demanda presentada y de las pruebas aportadas dentro de la misma, se observa que la corrección solicitada por la accionante no requiere los elementos antes descritos que son los que caracterizan la calidad de competencia atribuida a los jueces, es procedente entonces que dicha solicitud sea tramitada ante un Notario, ya que esta encaja con lo citado en la Sentencia de la Corte Constitucional 562 del 20 de noviembre de 2019, que reza “de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. **Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública” (negrilla fuera del texto.**



Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No dar trámite a la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y NACIMIENTO de la difunta Sra. **NORA MARIA VILLALBA DE PALLARES**, promovida por la accionante **LUZ ELENA CABALLERO VILLALBA**, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Se Reconoce personería jurídica al doctor **CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA**, identificado con la c.c. 9.535.292 de Campo de la Cruz, Atlántico, con T.P. No. 48.969 del C.S. de la J., de conformidad al poder otorgado por la accionante **LUZ ELENA CABALLERO VILLALBA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 59 DE  
FECHA 30 DE MAYO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**Firmado Por:**  
**Monica Margarita Robles Bacca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aecc0b2692eb6c929e86301d62f686e2f84c9329f1c6871e9ea4733cf5c322**

Documento generado en 29/05/2023 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**